

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación CONTRA ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, EDGAR RUEDA OLARTE, MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON, PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN MERCHÁN Y RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Llegó el día 7 de julio del presente año el expediente digital al despacho del magistrado sustanciador, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 25 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical y autorizó la terminación del vínculo laboral de ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, EDGAR RUEDA OLARTE, MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON, PRÓSPERO PINZÓN MERCHÁN y RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN.

SENTENCIA

Por medio de apoderado, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER –en liquidación- presentó demanda contra ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, EDGAR RUEDA OLARTE, MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON, PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN MERCHÁN, RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN, para que, previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se disponga el levantamiento de la garantía a los demandados y se autorice la terminación de sus contratos de trabajo por la supresión de sus cargos.

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 7 de diciembre de 2015, mediante Decreto 2365 se dispuso la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER por cuanto sus objetos y funciones fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural – ADR, creadas mediante Decretos 2363 y 2364 de 2015. Asegura que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2363 de 2015, el proceso de liquidación del INCODER debía concluir el 7 de diciembre de 2016, y los artículos 5 y 19 de esa misma disposición previeron que le correspondía al liquidador elaborar el programa de supresión de empleos. Refiere que en el Decreto 420 del 7 de marzo de 2016 se estableció el régimen de equivalencias entre el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que rigen en el INCODER y las agencias ADR y ANT y mediante Decreto 1193 del 21 de julio de 2016 se ordenó la supresión de 420 cargos de la planta de personal de la entidad demandante, entre ellos, los de Profesional Especializado 2028 grados 24, 16 y 14, Profesional Universitario 2044 grado 11, Técnico Operativo 3132 grado 15 y Auxiliar Administrativo 4044 grado 15, precisando que los servidores públicos titulares de dichos cargos permanecerían en ejercicio del mismo hasta la ejecutoria de la sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical, o hasta la vigencia del fuero o hasta la terminación del proceso de liquidación. Menciona que a partir de la distribución de la planta de empleos en las dependencias de INCODER en liquidación, en la ANT y la ADR, en el manual de funciones de cada una de estas tres entidades, en el Decreto 420 de 2016 de equivalencias de empleos y en el programa de supresión de cargos, el INCODER realizó el análisis de equivalencias entre los empleos de ésta y los de las agencias e identificó o determinó, en concreto, cuáles fueron los empleos suprimidos en el Decreto 1193 de 2016, dentro de los que se encontraban los empleados de los que son titulares los demandados.

En lo que corresponde al demandado ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, afirma que fue incorporado a la entidad mediante Resolución 0240 del 11 de agosto de 2003, con derechos de carrera, en el cargo Profesional Universitario Código 3020 Grado 13 en la Oficina de Enlace Territorial No. 7 – Grupo Técnico del INCODER, cargo del cual tomó posesión el 13 siguiente, y que, con la modificación de la planta de empleos de la entidad, mediante Resolución

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

No. 3706 del 27 de diciembre de 2007 fue incorporado en el empleo de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la Subgerencia de Promoción*, del cual tomó posesión el 2 de enero de 2008. Asegura que el señor ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA está amparado con fuero sindical en razón a que es Fiscal (5º principal) de la Junta Directiva de SINTRAINCODER.

Con relación al demandado CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA indica que mediante Resolución No. 986 de 2010 fue nombrado con derechos de carrera en el cargo de *Profesional Especializado Código 2028 Grado 14* en la Dirección de Cundinamarca en Convocatorias, Promoción, Acompañamiento y Seguimiento, del cual tomó posesión el 3 de mayo de 2010, y que está amparado con fuero sindical en su calidad de Tesorero de la Junta Directiva de SINTRAINCODER.

Respecto del demandado EDGAR RUEDA OLARTE, indica que mediante Resolución 0531 del 11 de septiembre de 2003 fue incorporado al empleo de *Profesional Especializado Código 3010 Grado 19* de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 – Grupo Técnico del INCODER, cargo del cual tomó posesión el 16 de septiembre siguiente; que con ocasión a la modificación a la planta de empleos de la entidad, mediante Resolución 3706 del 27 de diciembre de 2007 fue incorporado al cargo de *Profesional Especializado Código 2028 Grado 16* de la Dirección Territorial de Cundinamarca, del cual tomó posesión el 2 de enero de 2008. Asevera que está amparado con fuero sindical debido a que es Fiscal Suplente (4º suplente) de la Junta Directiva de SINTRAINCODER.

En lo que toca a la demandada MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, señala que mediante Resolución 1677 de 2013 fue nombrada, con derechos de carrera, en el cargo de Profesional Especializado Código 2208 Grado 24 de la Secretaría General del INCODER, y que está amparada con la garantía del fuero sindical por ser integrante de la Comisión de Reclamos de SINTRARURAL, de acuerdo con la comunicación No. 20161121971 del 21 de abril de 2016.

Frente a la demandada NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON manifiesta que mediante Resolución 0239 del 11 de agosto de 2003 fue incorporada, con

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

derechos de carrera, al cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 grado 15 de la Subgerencia Administrativa y Financiera del INCODER, cargo del que tomó posesión el 13 siguiente; que con ocasión de la modificación de la planta de empleos, a través de Resolución 3706 del 27 de diciembre de 2007 fue incorporada en el empleo de *Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 15* de la Dirección Territorial de Nariño del Instituto. Sostiene que está amparada con fuero sindical por ser Fiscal Suplente de la Subdirectiva de Cundinamarca SUMA.

Respecto al demandado PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN MERCHÁN refiere que mediante Resolución 0565 del 11 de septiembre de 2003 fue nombrado en el empleo de Técnico Operativo Código 4080 Grado 15 de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 – Grupo Técnico del INCODER y que, con ocasión a la modificación de la planta de empleos de la entidad, fue nombrado en el empleo de *Técnico Operativo Código 3132 Grado 15 de la Dirección Territorial de Cundinamarca*. Afirma que está amparado con fuero sindical en razón a que es integrante de la Comisión de Reclamos de SINTRAINCODER, de acuerdo con la comunicación No. 20151106924 del 10 de diciembre de 2015. Indica que mediante Resolución No. GNR288977 del 19 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció al señor PINZÓN MERCHÁN una pensión de vejez.

Con relación al demandado RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN menciona que mediante Resolución 0571 del 11 de septiembre de 2003, fue incorporado con derechos de carrera, en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 14 de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 y que, luego, fue nombrado en el cargo de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 11* de la Secretaría General del Instituto; que está amparado con fuero sindical por ser Fiscal Suplente de la Subdirectiva de Bogotá de SUMA. Advierte que mediante oficio No. 20162138006 del 18 de agosto de 2016, les comunicó a los demandados la supresión de sus cargos, dejando supeditada su efectividad a los términos del artículo 2º del Decreto 1193 de 2016 (ver demanda folios 30 a 60 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada en audiencia del 21 de febrero de 2023, por los apoderados de los demandados EDGAR RUEDA OLARTE, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, NUBIA MARLEN

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

LÓPEZ, PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN y RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN.

EDGAR RUEDA OLARTE aceptó todos los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que operó la prescripción de la acción en los términos del artículo 118 A del C.P.T y la S.S. como quiera que el cargo fue suprimido mediante Decreto 1193 de 2016 y sólo hasta el 14 de octubre de 2016 se presentó la demanda. En su defensa únicamente formuló como previa la excepción de prescripción (archivo 16 del expediente digital, récord 12:52).

RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN y NUBIA MARLEN LÓPEZ se opusieron al éxito de las pretensiones de la demanda porque la entidad demandante desconoce la protección establecida en el artículo 406 del C.S.T como miembros de la junta directiva del Sindicato. Por otra parte, solicitan el *reintegro* ya que además del fuero sindical, NUBIA MARLEN LÓPEZ es madre cabeza de familia con un hijo en situación de discapacidad y RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN tiene la condición de *pre pensionado* pues tenía 58 años de edad cuando se dispuso la supresión de su cargo. Aseguran que se violó el debido proceso por haber sido despedidos sin la existencia de una sentencia ejecutoriada que dispusiera el levantamiento de su fuero. Propuso como previa la excepción de prescripción (archivo 16 del expediente digital, récord 19:21).

El apoderado de CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA y PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN se *ratificó* de la contestación de la demanda frente a los hechos, argumentos de defensa, excepciones propuestas y pruebas solicitadas (archivo 16 del expediente digital, récord 29:10); sin embargo, dentro del expediente no se encontró ningún escrito aportado por el abogado que representa los intereses de estos demandados que pudiera ser objeto de ratificación. Anotó, en todo caso, que CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA fue despedido sin permiso judicial razón por la cual instauró una acción ante lo Contencioso Administrativo (sic) que no prosperó, además fue reincorporado en el Ministerio de Agricultura y actualmente está trabajando. Con relación al señor PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN precisó que se encuentra pensionado,

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

por lo que la sentencia de este asunto ya no va a modificar sus condiciones o estatus jurídico (ibídem récord 29:41)¹.

A través de la curadora *ad litem* designada por el Juzgado², el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR AGROPECUARIO – SUMA se opuso a *lo que no sea verdad y se atiene a lo que resulte probado* pues desconoce los hechos objeto de la Litis. Propuso como excepción previa la de prescripción y de fondo, la innominada (archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Pese a encontrarse enterados en debida forma de la actuación surtida en su contra, pues fueron notificados personalmente (folios 262 y 358 del archivo 01 ibídem), ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA y MARTA ISABEL LABRADOR FORERO no asistieron a la audiencia convocada por el Juzgado y, por ende, no contestaron la demanda.

También se notificó la admisión de la demanda a las organizaciones sindicales SINTRARURAL y SINTRAINCODER (folios 389 y 389, archivo 01, C01³), quienes no comparecieron al proceso.

En audiencia del 21 de febrero de 2023 el Juez *a quo* declaró no probada la excepción de prescripción tras considerar que no se daban los presupuestos fácticos ni legales para el efecto (audiencia virtual, archivo 16, récord 41:12).

Terminó la primera instancia con sentencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical y autorizó la terminación del vínculo de EDGAR RUEDA OLARTE, NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON, RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN, ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, ISABEL LABRADOR FORERO y PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN MERCHÁN. Para tomar su decisión consideró que debido a que el INCODER entró en liquidación y se dispuso la supresión de cargos

¹ A pesar de la inconsistencia anotada la demanda se tuvo por contestada por parte del Juez, récord 33:24.

² Auto del 7 de diciembre de 2021, folio 425 archivo 01. Tomó posesión el 2 de septiembre de 2022 (archivo 06).

³ La notificación se hizo de manera personal en la sede del juzgado.

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

entre los que se vieron involucrados los cargos de los demandados, no había lugar a negar el levantamiento del fuero sindical máxime cuando la entidad demandante se encuentra actualmente liquidada.

La parte resolutive de dicha sentencia es del siguiente tenor: *“PRIMERO: CONCEDER al PAR – INCODER, a través de la representación legal dada en este proceso judicial, el levantamiento de fuero sindical de los siguientes señores y de condiciones civiles así: EDGAR RUEDA OLARTE identificado con C.C. No. 793081 (sic); NUBIA MARLEN LÓPEZ LAITON C.C. No. 51.906.988; RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN C.C. No. 19.259.561; ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA C.C. No. 13.435.777; CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA C.C. No. 11.433.088; MARTA ISABEL LABRADOR FORERO C.C. No. 51.935.648 y PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN MERCHÁN C.C. No. 4.121.105, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia judicial. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados, conforme, a quienes están representados a través de apoderado judicial, advirtiendo a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO: Se condena en COSTAS a los demandados como personas naturales por haberse autorizado en esta actuación judicial el levantamiento del fuero sindical y atendiendo también lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión. De todo lo anterior también se procederá a que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el superior”* (Audiencia virtual, archivo 24 récord 46:11).

CONSULTA

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable a los trabajadores y no haber sido apelada, se remitió al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPTSS, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión que se tomará en esta sentencia: **i)** que los demandados ocupaban en el

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, *con derechos de carrera*, los siguientes cargos: a) ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 (folios 190 a 203, archivo 01, primera instancia); b) CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 (folios 204 a 211, ibídem.); c) EDGAR RUEDA OLARTE, Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 (folios 212 a 220, ibíd.); d) MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (folios 221 a 227, ibídem.); e) NUBIA MARLEN LÓPEZ, Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 15 (folios 228 a 227, archivo 01); f) PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN, Técnico Operativo Código 3132 Grado 15 (folios 236 a 251, ibíd.); g) RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN, Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 (folios 252 a 257, ibídem); **ii)** que los demandados se encuentran amparados por la garantía de fuero sindical, así: ANDRÉS EMILIO SEQUEDA PINEDA, CÉSAR ORLANDO CLAVIJO SILVA y EDGAR RUEDA OLARTE por desempeñar un cargo en la Junta Directiva del Sindicato SINTRAINCODER (199 a 200, 206 y 207, 216 y 217, archivo 01, trámite primera instancia); MARTA ISABEL LABRADOR FORERO por hacer parte de la Comisión de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR RURAL – SINTRARURAL (folio 226, ibídem.) y PRÓSPERO ORLANDO PINZÓN por ser de la Comisión de Reclamos de SINTRAINCODER; NUBIA MARLEN LÓPEZ y RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN por ocupar un cargo dentro de Junta Directiva de la Subdirectiva Cundinamarca, la primera, y de la Subdirectiva Bogotá el segundo, del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR AGROPECUARIO - SUMA; **iii)** que el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, se inició con el Decreto 2365 de 2015 (folios 69 a 80 archivo 03, primera instancia), y dentro de tal proceso se expidió el Decreto del No. 1193 del 24 de julio de 2016, en el cual se dispuso la supresión de cargos (folios 10 a 12, ibíd.), entre ellos los cargos ocupados por los demandados.

Para resolver lo que corresponde se recuerda que el Fuero Sindical es una garantía otorgada en la Ley a las organizaciones sindicales frente a tres acciones concretas del empleador en cuanto de ellas se pueda derivar una limitación o una afectación cierta al derecho de asociación sindical: el despido,

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

la desmejora en las condiciones de trabajo y el traslado o cambio de lugar de trabajo.

Para hacer efectiva dicha garantía, siempre que un empleador quiera ejercer alguna de las anteriores prerrogativas frente a un trabajador aforado (despido, desmejora, o traslado), debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPTSS en el cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido, o de una desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones que puedan habilitar el traslado del aforado (artículo 405 del CST).

El ordenamiento jurídico protege así el derecho de asociación sindical dando estabilidad relativa a los trabajadores aforados, y permite al empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones válidas que autoricen dicha movilidad.

Por ello, en los procesos iniciados por el empleador con base en el artículo 113 del CPTSS para el despido de un trabajador, la función del Juez se cumple verificando si la causa de terminación del contrato que se alega ocurrida es justa o no, y si los hechos que la demanda estima constitutivos de ella ocurrieron.

En el asunto bajo estudio, el demandante INCODER aduce como causal de terminación de los vínculos que sostiene con los demandados, la liquidación definitiva de la entidad, causal contenida en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., hecho que se configura -para servidores públicos- cuando queda en firme el acto administrativo que definió la supresión del cargo específico o de la totalidad de la planta de personal de la entidad determinada. Es a partir de ese momento cuando procede la solicitud de autorización judicial que habilita a la entidad u organismo para ejercer sus competencias administrativas y definir el retiro de los funcionarios con el respeto que a cada uno de ellos corresponda a efectos de su reincorporación a la carrera administrativa o por otras razones legales.

Se debe advertir que la supresión de cargos es un proceso complejo en el que participan diferentes órganos de la administración, cada uno de los cuales en

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la función especializada que tienen a su cargo definen los aspectos necesarios para garantizar la efectividad de los principios del buen servicio público y de primacía del interés general de la comunidad sobre el interés particular del funcionario.

El ejercicio de dichas competencias se concreta en la expedición de actos administrativos que puede ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda subsección B. Expediente 1094-05 M.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO “ (...) *No obstante en la generalidad de tales procesos se puede identificar actos de contenido general, mediante los cuales el órgano facultado legalmente decide los empleos que por razones del servicio se suprimen en una entidad; y actos de contenido particular mediante los cuales el nominador decide la incorporación o el retiro de funcionarios en la “nueva” planta de empleos.*

La decisión de retirar a un empleado de la planta de cargos que resulta después de una supresión ocurre porque el empleo específico fue suprimido por el acto general, -lo que se debe entender cuando la cantidad de cargos se reduce- y porque en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario.

Respecto de la primera circunstancia (supresión real del cargo) debe recordarse que el empleo ha sido definido tradicionalmente en la legislación colombiana en relación con las funciones que debe realizar el empleado que lo ocupa, las responsabilidades que se asignan y los requisitos para acceder al mismo.

Así en el decreto 1042 de 1978 se le entendió como “El conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública” (artículo 2º); y en el decreto 2503 de 1998 como “El conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”.

Por ello la planta de personal de una entidad puede estipular cargos de igual denominación que no obstante serán diferentes empleos cuando el manual específico les asigne funciones, requisitos y/o responsabilidades distintas.

En consecuencia, la supresión del empleo no ocurrirá cuando subsistan en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, siempre que las funciones asignadas, los requisitos y la responsabilidad inherente a dichas funciones sea idéntica. Por el contrario, si el número de cargos se reduce en las mismas condiciones, ocurre una real supresión de empleos.

Cuando ocurre una supresión real de empleos por reducción del número de cargos, la entidad goza de facultad discrecional para decidir a quienes retira del servicio y a quienes conserva en la nueva planta de personal. Tal discrecionalidad se debe entender como la facultad para expedir los actos que niegan la incorporación sin motivación expresa. Sin embargo esa facultad no puede ser ejercida de forma arbitraria, porque debe adecuarse a los fines de las normas que la autorizan y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa (artículo 36 del C.C.A.).

Cuando se trata de funcionarios de carrera administrativa, las normas asignan el derecho a la incorporación inmediata en los cargos que subsisten en la nueva planta, siempre que existen vacantes o cuando los cargos que subsisten estén ocupados por empleados provisionales o encargados. Se vulnera entonces el derecho a la incorporación inmediata y la estabilidad del empleado de carrera administrativa, cuando se incorpora -o se mantiene- en la nueva planta de personal a una persona con menor derecho al que corresponde al empleado escalafonado. Es sabido que las normas exigen la preferencia del empleado de carrera sobre quien se encuentra en condición de provisional, porque el empleado de carrera ingresó al servicio por un concurso de méritos que le otorga un mejor derecho. Por ello cuando la administración decida reducir las plantas de personal, en aras de garantizar plenamente el derecho de incorporación inmediata y de estabilidad relativa, deberá retirar por supresión en primer lugar los funcionarios provisionales o encargados, para posteriormente acudir, en el evento de que

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

Con estos referentes normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que dispuso el levantamiento del fuero sindical de los empleados demandados y autorizó su desvinculación, por encontrar que se cumplen todos los criterios legales y jurisprudenciales para la validez de la causa legal de terminación de los contratos de trabajo, la cual se concretó con la expedición de los Decretos 1193 y 1194 de 2016 por los cuales se suprimieron unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (folios 10 a 12 y 13 a 17, archivo 03, trámite primera instancia) dentro del proceso de liquidación de esa entidad, ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2365 de 2015 (folios 69a 80, ibíd.).

Entre los cargos suprimidos figuran el de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 11*, *Profesional Especializado Código 2028 Grado 14*, *Profesional Especializado Código 2028 Grado 16*, *Profesional Especializado Código 2028 Grado 24*, *Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 15* y *Técnico Operativo Código 3132 Grado 15*, que eran los ocupados por los demandados, respectivamente.

En consecuencia, había lugar para que la entidad procediera con sus competencias dentro del proceso administrativo y dispusiera el retiro de los trabajadores aforados.

las finalidades de la supresión de cargos lo aconsejen, al retiro de los empleados que han ingresado a la administración mediante proceso selectivo.

Una vez la administración ha decidido la supresión de un cargo o de una plaza y la incorporación en las vacantes de la nueva planta de personal, debe informar a quienes resultaron retirados del servicio, de la opción que les asiste para obtener el reintegro a sus funciones dentro de los seis meses siguientes, o el retiro definitivo con indemnización.

Nótese que tal opción es posterior a la decisión de supresión del cargo, y posterior a la decisión de incorporación en la nueva planta de personal. Es decir, cuando la administración ofrece al funcionario la alternativa de ley, le está notificando que su derecho de incorporación inmediata resultaba inferior al de otras personas que fueron incorporadas en la nueva planta de personal. Por ello la indemnización por supresión del empleo, en las condiciones anotadas, no se puede entender como una especie de “transacción” o de aceptación de la legalidad del proceso previo a dicho pago.

Bien puede el funcionario retirado, acusar la legalidad del proceso de supresión previo al pago de la indemnización por cualquier causa, aunque haya recibido el valor de tal indemnización. Lo que no podría hacer, es solicitar el reintegro posterior en vacantes que se produzcan dentro de los seis meses siguientes al retiro, ni impugnar las incorporaciones que dentro de esos seis meses haga la entidad en los cargos equivalentes, porque esa precisamente fue la opción a la cual renunció (...).”

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

Como la excepción de prescripción se resolvió por el *a quo* con el carácter de previa, declarándola no probada, y contra esa decisión no se presentó recurso alguno, se confirmará la decisión emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, advirtiendo que el trámite procesal de este proceso excedió los límites razonables de duración de una acción de *fuero sindical* para la cual el ordenamiento jurídico tiene dispuesto un trámite preferente. Por ello se compulsarán las copias pertinentes para que se investigue la ocurrencia de eventuales conductas punibles (delitos o faltas disciplinarias), por la mora en que incurrió el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en el trámite de este expediente.

No se puede perder de vista que la demanda se presentó el 14 de octubre del año 2016 (folio 258, archivo 01) y el fallo de primera instancia se profirió hasta el 25 de abril de 2023, cuando habían transcurrido más de 6 años y 6 meses, término claramente excesivo si se tiene en cuenta que la Ley previó un procedimiento breve y sumario para el trámite de las acciones derivadas del fuero sindical. Si bien no se desconocen las vicisitudes que pueden imposibilitar el cumplimiento estricto de los términos legales, la duración de este tipo de procesos debe ser celerada y en este expediente no se advierte justificación para el exceso de mora en la emisión de la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
- 2. SIN COSTAS** en la CONSULTA.
- 3. COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se realicen las investigaciones que considere pertinentes por la mora en que incurrió el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para el trámite de este expediente.

Exp. 01 2016 00750 01
PAR Incoder en liquidación contra Andrés Emilio Sequeda Pineda y otros.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta decisión la tomó la Sala Sexta Laboral, integrada por los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

CON IMPEDIMENTO

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada